

INCIDENTE DESEMBARGO - RADICADO 47001410500120220012100

Manuel Pretelt <manuel@mppabogados.com>

Mié 15/11/2023 20:26

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

INCIDETE DESEMBARGO ALFONSO GUARDIOLA.pdf;

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE

PARTE DEMANDADA: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

RADICADO: 47001410500120220012100

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESEMBARGO

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer incidente de embargo con el fin de que no sea aplicada la medida de embargo dictadas mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023.

--

MANUEL ALEJANDRO PRETELT

C.C. 1.136.886.520 de

T.P. 314.465 del C. S. de la J.



Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE

PARTE DEMANDADA: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

RADICADO: 47001410500120220012100

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESEMBARGO

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer incidente de desembargo con el fin de que no sea aplicada la medida de embargo dictadas mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023.

I. FUNDAMENTOS

De conformidad con el auto de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se dicta la siguiente medida cautelar:

“Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con nit 800112806-2, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS y SANTANDER. Límitese el embargo hasta la suma de \$21.844.093.”

Con referencia a dicha medida cautelar, hacemos las siguientes precisiones:

Por medio del presente incidente, le solicitamos, señor juez, reconsidere su postura con respecto a las medidas cautelares dictadas a lo largo del proceso. Ya que, como se expondrá a continuación, la entidad es un establecimiento público, sus recursos son inembargables, hacen parte del presupuesto nacional, hay varias normas que sustentan la inembargabilidad de los mismos, como también hay jurisprudencia que sustenta la posición.

Tenga en cuenta que, dichos recursos son para atender a los beneficiarios de la entidad, y que, el no poder disponer de los mismos atenta contra el derecho fundamental a la

salud y a la seguridad social. Al no poder destinar los mismos para prestarles un mejor servicio.

En primer lugar, hay que recordar el tipo de entidad que es el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA, el cual es un establecimiento público del orden nacional. Así lo prevé el artículo 1 del decreto 1591 de 1989:

“ARTÍCULO 1o. Créase el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte.”

Y que, el presupuesto del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia hace parte del Presupuesto General de la Nación. Como lo afirma el segundo inciso del artículo 3 del decreto 111 de 1996:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

...El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

En este orden de ideas, la norma es contundente al señalar que el Presupuesto General de la Nación, es diferente al presupuesto nacional, el cual tiene dos componentes: a) los presupuestos de los establecimientos públicos, calidad que ostenta el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no se discute, y, b) el presupuesto nacional.

De modo que, teniendo en cuenta este soporte legal que da claridad sobre la naturaleza de establecimiento público de la Entidad, debemos solicitarle levante las medidas aplicadas sobre las cuentas antes relacionadas y, en lo sucesivo, se abstenga de aplicar y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por no ser procedentes, pues es el mismo artículo 3 del decreto 111 de 1996, en su inciso segundo, el que claramente expresa qué se entiende por presupuesto nacional, y es el que comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Obsérvese que, el presupuesto nacional, deja por fuera de manera clara y precisa a los establecimientos públicos del cual forma parte el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que hace parte del Presupuesto General de la Nación y cuya autonomía financiera, cubre el pago de las pensiones de sus extrabajadores.

Además, téngase en cuenta que, conforme a lo estipulado por el numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones, tienen el carácter de inembargables.

De igual manera, El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra identificado con la sección presupuestal No. 1914. Sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, “Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011.

Cabe recordar que, el principio de inembargabilidad de bienes y rentas estatales tiene asidero normativo en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, declarado exequible mediante sentencia C-546 de 1992, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de los Magistrados CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO; y en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Dicho principio, no pretende una oposición prolija a las medidas de embargo, sino garantizar el bienestar general sobre el bienestar de un particular acreedor del Estado, que puede malograr la armonía presupuestal. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, al mencionar la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación (sobre los cuales recaen las medidas cautelares de embargo decretadas en contra del FPS) en sentencias como la proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación C-103 de marzo 10 de 1994, y ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía. Tanto la normativa como la jurisprudencia referenciada coinciden en la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Ha dicho la jurisprudencia:

“La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes.”

A título ilustrativo, es menester citar el fallo de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, calendado el 05 de febrero de 2014, radicado No.

40333, acta No. 3, con ponencia del Doctor Gustavo Hernando López Algarra, el cual afirma:

“si bien es cierto que esta Corporación en la sentencia que rememora el impugnante del 13 de mayo de 2008, radicación 32303, había precisado que los reajustes consagrados en la Ley 445 de 1998 se aplicaban a las pensiones que fueron asignadas al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, también lo es, que tal criterio fue rectificado en virtud de la nueva composición de la Sala, para en su lugar concluir, que los dineros de dicho Fondo con los que se cancelan las prestaciones económicas derivadas de los derechos pensionales, no hacen parte del «Presupuesto Nacional» y, por ende, no hay lugar a ordenar ningún reajuste con fundamento en la citada normatividad.

En efecto, no puede confundirse lo que es el «Presupuesto General de la Nación» con el

«Presupuesto Nacional», en tanto que en aquel está incluido éste, así como el de los establecimientos públicos del orden nacional para una vigencia fiscal, mientras que el «Presupuesto Nacional» comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

*En éstas condiciones, si los destinatarios de los reajustes a que se refiere el artículo 1º de la Ley 445 de 1998 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 236 de 1999, son los pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, cuya prestación económica sea financiada con «recursos del presupuesto nacional», mal pueden extenderse dichos incrementos a quienes se les financia su mesada con **dineros de los establecimientos públicos del orden nacional, cuya naturaleza jurídica es la que tiene el Fondo demandado, y que como ha quedado precisado con anterioridad, si bien hacen parte del «Presupuesto General de la Nación», no lo son del «Presupuesto Nacional.»***

En este mismo sentido, el concepto emitido el 23 de mayo de 2000, por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se concluyó que *"el presupuesto de dicho fondo no hace parte del presupuesto nacional" los recursos de "los establecimientos públicos, hacen parte del presupuesto general de la Nación, pero no del presupuesto nacional".* Y, por lo tanto, los bienes y rentas del Fondo de Pasivo Social de los ferrocarriles Nacionales de Colombia devienen en inembargables y las medidas cautelares decretadas, en improcedentes.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el estatuto orgánico del Presupuesto Nacional, contenido en el decreto 111 de 1996, compilatorio y desarrollado como Ley Orgánica, tiene prelación sobre cualquier otra norma en lo referente a la composición del Presupuesto General de la Nación y al establecer la fuente de financiación del mismo, por ello, debemos tener en cuenta la prevalencia de las normas relacionadas sobre el origen de la financiación del Fondo, que son de naturaleza orgánica.

La Corte Constitucional en sentencia C-337/93 sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la ley 21 de 1992, determinó que las leyes orgánicas:

“gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (Art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”.

De igual manera es pertinente tener presente que las leyes orgánicas no pueden ser desconocidas por las entidades financieras o las órdenes judiciales. Tampoco pueden ser derogadas ni modificadas por leyes de diferente naturaleza y, por ello, se tiene que esa jerarquía no debe ser desconocida, pues, los créditos que dentro de los procesos ejecutivos se reclaman y en virtud de los cuales, se han decretado las medidas cautelares de embargo, es sobre recursos identificados en el Presupuesto General de la Nación. Cosa que la ley prohíbe expresamente.

De modo que, como se ha mencionado, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, norma que, a su vez, indica que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

De otra parte, es necesario poner de presente el contenido del numeral primero del artículo 594 del código general del proceso que también establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar los bienes y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de los bienes y rentas del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En lo referente al cumplimiento de las órdenes de embargo que recaigan sobre los recursos inembargables, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la

Circular Externa 019 de Mayo 10 de 2012, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y del banco de la república, considerando que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

...“Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.”

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la Superintendencia, es claro que cuando se solicita retener dineros inembargables, la entidad bancaria debe informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y abstenerse de embargar las cuentas relacionadas y de constituir el respectivo depósito judicial hasta tanto se pronuncien estos organismos de control.

La Procuraduría General de la Nación, por su parte, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, dirigido a las Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funcionarios Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y red bancaria, estipula:

“El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y

disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, pre- viene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecuto- res en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decre- tar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Es- tado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEM- BARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorpo- radas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el ar- tículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único,

que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se sol- citará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabi- lidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva”

Para corroborar lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio 3310 del 26 de julio de 2012, respondiendo a la consulta sobre la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud aduce que:

“De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, deben recaudar las cotizaciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de las rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor percápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitación –UPC, establecida en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, dicha Unidad de Pago por capitación es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud...

...Los recursos del régimen contributivo de salud, son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de estos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

... lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal...”

Mientras que, la Contraloría General de la República, en la circular del 13 de julio de 2012, advierte sobre las acciones a seguir en caso de embargos de recursos públicos, aduciendo que:

“(...) A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del

Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la ley 1485

de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables.

(...) La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos lo siguiente:

(...) La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.

(...) impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones

pongan en riesgo los recursos públicos (...)"

Para finalizar, estas consideraciones merecen una especial atención en el caso que nos ocupa, en el cual las medidas cautelares decretadas ponen en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como son la especial protección que merece la población vulnerable, entre quienes se encuentran los pensionados y sus beneficiarios, haciendo prevalecer el interés particular sobre el general, apartándose de lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 1° de la Constitución.

Por lo expuesto, anteriormente, solicito el levantamiento de cualquier medida que recaiga sobre las cuentas y que se abstengan de hacer efectivas medidas cautelares solicitadas en el futuro, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos gozan de la INEMBARGABILIDAD DE BIENES ESTATALES.

II. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@fps.gov.co

El suscrito, las recibiré en la Calle 75 #6-62 apto 703 en Bogotá D.C, o en el correo electrónico manuel@mppabogados.com

Del señor juez,

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN

C.C. 1.136.886.520

T.P 314.465 del C.S.J

Fwd: INCIDENTE DESEMBARGO - RADICADO 47001410500120220012100

Manuel Pretelt <manuel@mppabogados.com>

Jue 16/11/2023 8:20

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

INCIDETE DESEMBARGO ALFONSO GUARDIOLA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Manuel Pretelt** <manuel@mppabogados.com>

Date: mié, 15 nov 2023 a las 20:27

Subject: Fwd: INCIDENTE DESEMBARGO - RADICADO 47001410500120220012100

To: <j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Manuel Pretelt** <manuel@mppabogados.com>

Date: mié, 15 nov 2023 a las 20:25

Subject: INCIDENTE DESEMBARGO - RADICADO 47001410500120220012100

To: <j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE

PARTE DEMANDADA: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

RADICADO: 47001410500120220012100

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESEMBARGO

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer incidente de desembargo con el fin de que no sea aplicada la medida de embargo dictadas mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023.

--

MANUEL ALEJANDRO PRETELT

C.C. 1.136.886.520 de

T.P. 314.465 del C. S. de la J.



--

MANUEL ALEJANDRO PRETELT

C.C. 1.136.886.520 de

T.P. 314.465 del C. S. de la J.



--

MANUEL ALEJANDRO PRETELT

C.C. 1.136.886.520 de

T.P. 314.465 del C. S. de la J.



Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE

PARTE DEMANDADA: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

RADICADO: 47001410500120220012100

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESEMBARGO

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer incidente de desembargo con el fin de que no sea aplicada la medida de embargo dictadas mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023.

I. FUNDAMENTOS

De conformidad con el auto de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se dicta la siguiente medida cautelar:

“Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con nit 800112806-2, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS y SANTANDER. Límitese el embargo hasta la suma de \$21.844.093.”

Con referencia a dicha medida cautelar, hacemos las siguientes precisiones:

Por medio del presente incidente, le solicitamos, señor juez, reconsidere su postura con respecto a las medidas cautelares dictadas a lo largo del proceso. Ya que, como se expondrá a continuación, la entidad es un establecimiento público, sus recursos son inembargables, hacen parte del presupuesto nacional, hay varias normas que sustentan la inembargabilidad de los mismos, como también hay jurisprudencia que sustenta la posición.

Tenga en cuenta que, dichos recursos son para atender a los beneficiarios de la entidad, y que, el no poder disponer de los mismos atenta contra el derecho fundamental a la

salud y a la seguridad social. Al no poder destinar los mismos para prestarles un mejor servicio.

En primer lugar, hay que recordar el tipo de entidad que es el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA, el cual es un establecimiento público del orden nacional. Así lo prevé el artículo 1 del decreto 1591 de 1989:

“ARTÍCULO 1o. Créase el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte.”

Y que, el presupuesto del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia hace parte del Presupuesto General de la Nación. Como lo afirma el segundo inciso del artículo 3 del decreto 111 de 1996:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

...El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

En este orden de ideas, la norma es contundente al señalar que el Presupuesto General de la Nación, es diferente al presupuesto nacional, el cual tiene dos componentes: a) los presupuestos de los establecimientos públicos, calidad que ostenta el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no se discute, y, b) el presupuesto nacional.

De modo que, teniendo en cuenta este soporte legal que da claridad sobre la naturaleza de establecimiento público de la Entidad, debemos solicitarle levante las medidas aplicadas sobre las cuentas antes relacionadas y, en lo sucesivo, se abstenga de aplicar y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por no ser procedentes, pues es el mismo artículo 3 del decreto 111 de 1996, en su inciso segundo, el que claramente expresa qué se entiende por presupuesto nacional, y es el que comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Obsérvese que, el presupuesto nacional, deja por fuera de manera clara y precisa a los establecimientos públicos del cual forma parte el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que hace parte del Presupuesto General de la Nación y cuya autonomía financiera, cubre el pago de las pensiones de sus extrabajadores.

Además, téngase en cuenta que, conforme a lo estipulado por el numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones, tienen el carácter de inembargables.

De igual manera, El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra identificado con la sección presupuestal No. 1914. Sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, “Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011.

Cabe recordar que, el principio de inembargabilidad de bienes y rentas estatales tiene asidero normativo en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, declarado exequible mediante sentencia C-546 de 1992, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de los Magistrados CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO; y en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Dicho principio, no pretende una oposición prolija a las medidas de embargo, sino garantizar el bienestar general sobre el bienestar de un particular acreedor del Estado, que puede malograr la armonía presupuestal. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, al mencionar la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación (sobre los cuales recaen las medidas cautelares de embargo decretadas en contra del FPS) en sentencias como la proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación C-103 de marzo 10 de 1994, y ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía. Tanto la normativa como la jurisprudencia referenciada coinciden en la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Ha dicho la jurisprudencia:

“La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes.”

A título ilustrativo, es menester citar el fallo de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, calendado el 05 de febrero de 2014, radicado No.

40333, acta No. 3, con ponencia del Doctor Gustavo Hernando López Algarra, el cual afirma:

“si bien es cierto que esta Corporación en la sentencia que rememora el impugnante del 13 de mayo de 2008, radicación 32303, había precisado que los reajustes consagrados en la Ley 445 de 1998 se aplicaban a las pensiones que fueron asignadas al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, también lo es, que tal criterio fue rectificado en virtud de la nueva composición de la Sala, para en su lugar concluir, que los dineros de dicho Fondo con los que se cancelan las prestaciones económicas derivadas de los derechos pensionales, no hacen parte del «Presupuesto Nacional» y, por ende, no hay lugar a ordenar ningún reajuste con fundamento en la citada normatividad.

En efecto, no puede confundirse lo que es el «Presupuesto General de la Nación» con el

«Presupuesto Nacional», en tanto que en aquel está incluido éste, así como el de los establecimientos públicos del orden nacional para una vigencia fiscal, mientras que el «Presupuesto Nacional» comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

*En éstas condiciones, si los destinatarios de los reajustes a que se refiere el artículo 1º de la Ley 445 de 1998 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 236 de 1999, son los pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, cuya prestación económica sea financiada con «recursos del presupuesto nacional», mal pueden extenderse dichos incrementos a quienes se les financia su mesada con **dineros de los establecimientos públicos del orden nacional, cuya naturaleza jurídica es la que tiene el Fondo demandado, y que como ha quedado precisado con anterioridad, si bien hacen parte del «Presupuesto General de la Nación», no lo son del «Presupuesto Nacional.»***

En este mismo sentido, el concepto emitido el 23 de mayo de 2000, por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se concluyó que *"el presupuesto de dicho fondo no hace parte del presupuesto nacional" los recursos de "los establecimientos públicos, hacen parte del presupuesto general de la Nación, pero no del presupuesto nacional".* Y, por lo tanto, los bienes y rentas del Fondo de Pasivo Social de los ferrocarriles Nacionales de Colombia devienen en inembargables y las medidas cautelares decretadas, en improcedentes.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el estatuto orgánico del Presupuesto Nacional, contenido en el decreto 111 de 1996, compilatorio y desarrollado como Ley Orgánica, tiene prelación sobre cualquier otra norma en lo referente a la composición del Presupuesto General de la Nación y al establecer la fuente de financiación del mismo, por ello, debemos tener en cuenta la prevalencia de las normas relacionadas sobre el origen de la financiación del Fondo, que son de naturaleza orgánica.

La Corte Constitucional en sentencia C-337/93 sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la ley 21 de 1992, determinó que las leyes orgánicas:

“gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (Art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”.

De igual manera es pertinente tener presente que las leyes orgánicas no pueden ser desconocidas por las entidades financieras o las órdenes judiciales. Tampoco pueden ser derogadas ni modificadas por leyes de diferente naturaleza y, por ello, se tiene que esa jerarquía no debe ser desconocida, pues, los créditos que dentro de los procesos ejecutivos se reclaman y en virtud de los cuales, se han decretado las medidas cautelares de embargo, es sobre recursos identificados en el Presupuesto General de la Nación. Cosa que la ley prohíbe expresamente.

De modo que, como se ha mencionado, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, norma que, a su vez, indica que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

De otra parte, es necesario poner de presente el contenido del numeral primero del artículo 594 del código general del proceso que también establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar los bienes y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de los bienes y rentas del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En lo referente al cumplimiento de las órdenes de embargo que recaigan sobre los recursos inembargables, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la

Circular Externa 019 de Mayo 10 de 2012, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y del banco de la república, considerando que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

...“Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.”

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la Superintendencia, es claro que cuando se solicita retener dineros inembargables, la entidad bancaria debe informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y abstenerse de embargar las cuentas relacionadas y de constituir el respectivo depósito judicial hasta tanto se pronuncien estos organismos de control.

La Procuraduría General de la Nación, por su parte, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, dirigido a las Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funcionarios Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y red bancaria, estipula:

“El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y

disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, pre- viene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecuto- res en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decre- tar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Es- tado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEM- BARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorpo- radas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el ar- tículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único,

que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se sol- citará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabi- lidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva”

Para corroborar lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio 3310 del 26 de julio de 2012, respondiendo a la consulta sobre la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud aduce que:

“De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, deben recaudar las cotizaciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de las rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor percápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitación –UPC, establecida en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, dicha Unidad de Pago por capitación es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud...

...Los recursos del régimen contributivo de salud, son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de estos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

... lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal...”

Mientras que, la Contraloría General de la República, en la circular del 13 de julio de 2012, advierte sobre las acciones a seguir en caso de embargos de recursos públicos, aduciendo que:

“(...) A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del

Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la ley 1485

de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables.

(...) La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos lo siguiente:

(...) La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.

(...) impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones

pongan en riesgo los recursos públicos (...)"

Para finalizar, estas consideraciones merecen una especial atención en el caso que nos ocupa, en el cual las medidas cautelares decretadas ponen en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como son la especial protección que merece la población vulnerable, entre quienes se encuentran los pensionados y sus beneficiarios, haciendo prevalecer el interés particular sobre el general, apartándose de lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 1° de la Constitución.

Por lo expuesto, anteriormente, solicito el levantamiento de cualquier medida que recaiga sobre las cuentas y que se abstengan de hacer efectivas medidas cautelares solicitadas en el futuro, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos gozan de la INEMBARGABILIDAD DE BIENES ESTATALES.

II. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@fps.gov.co

El suscrito, las recibiré en la Calle 75 #6-62 apto 703 en Bogotá D.C, o en el correo electrónico manuel@mppabogados.com

Del señor juez,

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN

C.C. 1.136.886.520

T.P 314.465 del C.S.J